



CONCILIACIÓN: NO ES IMPUNIDAD, NO ES RECONCILIAR.

POR CRISTIAN TORRES

Estando en clases de procesal penal este año, y explicando la conciliación como requisito de procedibilidad en delitos querellables conciliables, percibí que se comete un error, que incluso no es sólo de quienes estamos en el mundo jurídico sino de todo el aglomerado, y es usar “conciliación” como si fuera sinónimo de “reconciliación” y, peor aún, como si fuera un pase directo a la impunidad.

Ese corto circuito conceptual no sólo distorsiona el Derecho Procesal Penal; también sabotea una herramienta diseñada para lo que cualquier sistema serio busca hoy: decisiones tempranas, reparación efectiva y administración racional de recursos. Imaginemos la conciliación como lo que realmente es, un cierre jurídico. No es terapia; es gestión del conflicto con efectos procesales. Y en un país donde el sistema penal vive al límite de su capacidad instalada, confundir “acta” con “abrazo” es como confundir un contrato con un apretón de manos, muy romántico, pero bastante inútil también. La conciliación no es “quedar bien”, es un mecanismo con arquitectura normativa y efectos duros, por eso la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación) define la conciliación como un mecanismo en el que las partes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que, además, da fe de la

“La conciliación no es una puerta giratoria, es justicia restaurativa con llave, candado y procedimiento...”

decisión, la cual es obligatoria y definitiva para quienes concilian. En lo anterior, está el punto que tumba el mito de un solo golpe, el acta de conciliación “prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada”. Traduzcámoslo a lo castizo, es exigible y cierra el tema. Si alguien incumple, no se le manda un mensaje de “*por favor cumple*”, simplemente se le ejecuta. En materia del derecho procesal penal, la conciliación no es

una puerta giratoria, es justicia restaurativa con llave, candado y procedimiento, por eso en nuestro sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), la conciliación no aparece como una idea decorativa. Está tipificada como mecanismo de justicia restaurativa. El dato

técnico que muchos opinadores omiten, (porque les daña el libreto): en algunos delitos querellables, la conciliación es obligatoria y requisito de procedibilidad, quedando así de fácil: si hay acuerdo, el fiscal archiva. Si no hay acuerdo, el fiscal ejercita la acción penal. Esto no es impunidad, es una regla de acceso al sistema. La impunidad real no tiene forma de acta, sino de congestión, prescripción, audiencias aplazadas, testigos que se evaporan y víctimas que se cansan. En cambio, la conciliación produce una salida con obligaciones, verificable y ejecutable.